

Título: [La improcedencia del recurso de inconstitucionalidad en materia de Superintendencia del Notariado](#)

Autor: [Cassagne, Juan Carlos](#)

Publicado en: [LA LEY 07/07/2006, 5 - LA LEY2006-D, 207](#)

Cita: [TR LALEY AR/DOC/2377/2006](#)

Este fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires presenta, por muchos motivos, un interés que trasciende al mero acontecimiento procesal, sentando principios que permiten vaticinar el camino que seguirá, en esta materia, la futura jurisprudencia.

En la causa se debatió la procedencia de un recurso de inconstitucionalidad contra la sanción disciplinaria de destitución del cargo aplicada a un Escribano, con apoyo en el art. 149 inc. d) de la ley 404 (Adla, LX-D, 4603), por el Tribunal de Superintendencia del Notariado.

Lo sustancial del decisorio radica en la circunstancia de que el Tribunal Superior de Justicia, que provisionalmente había asumido la competencia del Tribunal de Superintendencia del Notariado, rechazó el recurso de queja interpuesto por el escribano destituido contra la resolución denegatoria dictada por el mismo Tribunal, en ejercicio de la competencia de superintendencia notarial.

Veamos primero el escenario en que el Tribunal Superior de Justicia asumió la competencia para resolver los conflictos disciplinarios vinculados al ejercicio de la función notarial la cual implica, desde luego, el ejercicio de una función pública, aunque llevada a cabo por particulares que no integran los cuadros administrativos, previa habilitación por parte de las autoridades correspondientes.

La razón por la que el Tribunal Superior de Justicia asumió transitoriamente esa competencia, si bien encuentra fundamento en la legislación [\(1\)](#), obedece a la regla que impone a los jueces la obligación de resolver, quín a quienes ejercen excepcionalmente funciones jurisdiccionales atribuidas por las leyes, en virtud a causas de especialización justificadas en motivos razonables.

Si se mira bien la cuestión, lo trascendente que acontece en el ámbito de la jurisdicción en materia de superintendencia del notariado es el hecho de que, al producirse una laguna en la constitución del órgano encargado de ejercer las correspondientes funciones jurisdiccionales, la asunción de la competencia transitoria traduce una solución impuesta con el objeto de no desnaturalizar la finalidad que inspiró la sanción de la normativa (art. 172, ley 404). Este fin prevalece, incluso, sobre la interpretación rígida que niega que el Tribunal Superior de Justicia pueda ejercer otras competencias que aquellas taxativamente establecidas en la Constitución, tal como fue decidido en la Acordada de dicho Tribunal de fecha 9 de agosto de 2000.

El argumento medular del fallo (en el que coinciden, en rigor, todos los jueces que suscriben la sentencia) se basa en que, al atribuirse transitoriamente al Tribunal Superior de Justicia la competencia conferida por la ley 404 al Tribunal de Superintendencia del Notariado esa circunstancia determina la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad local (establecido en la ley 7 —Adla, LVIII-A, 718—) ante el propio Tribunal Superior, lo que no es óbice para la admisión del recurso extraordinario —previsto en el art. 14 de la ley 48 (Adla, 1852-1880, 364)— ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A nuestro juicio, al declarar sustancialmente la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad, lo resuelto traduce una valoración justa acerca de los principios constitucionales (tanto en el orden local como en el nacional o federal) que deben regir en precedentes similares, por una serie de razones.

La primera de ellas encuentra sustento en la circunstancia de que, al absorber transitoriamente el Tribunal Superior de Justicia la competencia del Tribunal de Superintendencia del Notariado, se opera la supresión de la doble instancia jurisdiccional (ante este último y luego, ante el Tribunal Superior de Justicia) por cuanto si el juzgamiento del caso se atribuye a un único órgano jurisdiccional, la doble instancia carece de sentido por tratarse del mismo Tribunal. En realidad, la ampliación de la competencia, aunque fuera en forma provisoria, no despoja a los órganos que realizan dicha función jurisdiccional de su condición de jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

En segundo lugar, ni en la llamada Constitución local (que la Constitución Nacional denomina Estatuto en su art. 129, in fine) ni tampoco en la propia Carta Magna federal se ha prescripto que la doble instancia constituya una garantía vinculante, susceptible de ser invocada por los particulares, salvo en materia penal [\(3\)](#).

En efecto, tanto para que el debido proceso como la garantía más amplia de la tutela judicial efectiva encuentren su cauce y finalidad constitucional basta con el reconocimiento de una sola instancia de revisión jurisdiccional ordinaria.

Por último, a la luz de las circunstancias fácticas del caso, puede advertirse que el proceso ventilado ante el Tribunal ha permitido llevar a cabo un control judicial suficiente, no advirtiéndose violaciones a la garantía de defensa (art. 16, Constitución Nacional) que es siempre el más sólido bastión que protege a los ciudadanos de la

arbitrariedad y del despotismo.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) Art. 172 de la ley 404, dictada por la Legislatura de la ciudad de Buenos Aires.

(2) Véase: RIVERO ORTEGA, Ricardo, "La obligación de resolver" en la obra colectiva "El Silencio Administrativo: Urbanismo y Medio Ambiente", coordinada por Tomás Quintana Lopez, p. 236 y siguientes.

Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2006. Al respecto, hemos sostenido que se trata de un verdadero principio general aplicable a todas las ramas del derecho que vincula a los jueces y a los funcionarios: "Los principios generales del Derecho en el Derecho Administrativo ", ps. 56-57, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1988.

(3) Tanto el art. 8° inc. 2, ap. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos como el art. 14 inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adla, XLIV-B, 1250; 1107), prescriben la garantía de la doble instancia únicamente respecto de un fallo final dictado contra una persona "inculpada de delito" o "declarada culpable de delito" que es una situación que, como afirma en la sentencia que comentamos, "no se verifica en la especie".